



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LÓPEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMERCIAL THAIS, S. DE R.L.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-215-2025**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. SEFIN-211-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

VISTO: Para emitir resolución sobre sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RAS-215-2025**, contentivo del Recurso de Apelación contra la Resolución S/N de fecha 02 de abril del año 2025, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **04586**, con correo electrónico marconi.lemus@gmail.com; número telefónico de celular 9624-0749, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMERCIAL THAIS, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que se encuentra acreditada mediante Poder General para Pleitos y Administración y Gestiones Administrativas extendido mediante Testimonio de Escritura Publica No. 994, de fecha 03 de noviembre del año 2020. (ver del folio 06 al 10 del expediente No. 322-24-10901-1348). **CONSIDERANDO (1):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió en fecha 2 de abril del año 2025, la Resolución, la cual es su parte dispositiva establece: **“PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ** actuando en condición de apoderado legal del obligado tributario **COMERCIAL THAIS S. DE R.L.** con RTN [REDACTED], contraído a interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024 de fecha 24 de julio de 2024, en virtud de los siguientes puntos: **1. CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024, notificada en fecha 05 de noviembre de 2024, emitida por el Servicio de Administración de Rentas, en virtud que, de conformidad a las comprobaciones realizadas se constató que el obligado tributario tiene la obligación de presentar la declaración mensual de compras DMC la cual le fue comunicada a través del oficio No. SAR-DNCT-770-F-2022 el 22 de junio del año 2022 al correo que consignó en el contrato de adhesión por lo que al omitir la obligación de presentar las declaraciones correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2023 incumpliendo con lo establecido en el artículo 63 numeral (6) del Código Tributario y Acuerdo DEI-SG-276-2015, lo cual constituye una falta formal contenida en el artículo 149 del Código Tributario la que se sanciona conforme a la tabla del artículo 160 numeral 1) del Código de Tributario razón por la cual debe proceder al pago de la sanción por la cantidad de [REDACTED]

2. En cuanto al argumento de no haberse resuelto todas las cuestiones planteadas sobre entrega del instructivo de clasificación de contribuyentes y fundamentos legales, se le informa que el mismo no es un documento para uso de los obligados tributarios, sino un insumo para aplicación interna de la institución; en consecuencia no determina la validez del acuerdo ya que los criterios para



determinar la categorización de los obligados tributarios se hace en base a criterios de recaudación, ingresos brutos, importaciones, debito de impuesto Sobre Ventas, agentes de retención, activos naturales, etc. Los cuales están contenidos en el considerando seis (6) del Acuerdo SAR 125-2022 que se usó como fundamento en la resolución recurrida. Así mismo se le aclara al recurrente que la resolución recurrida está debidamente motivada y fundamentada, ya que consta en su parte dispositiva la fecha en que se le envió a su correo el oficio No. SAR- DNCT-770-F-2022, de fecha 08 de junio del año 2022 en el que se le informa que fue recategorizado y además, se le instruye sobre las obligaciones que esa nueva categoría conlleva, lo cual al no presentar las declaraciones conforme a lo ordenado en el artículo 63 numeral 6) refleja el incumplimiento a una obligación formal, que es sancionada con la multa que no se puede eliminar del sistema sin efectuar el pago correspondiente. **3.** En cuanto a la nulidad por infracción del incisos c) " Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido" del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta Improcedente y totalmente fuera de lugar, por cuanto, el acto administrativo contenido en el Acuerdo SAR-125-2022, fue publicado en el diario oficial la Gaceta No. 35,933 el 26 de mayo del año 2022 y tal como el recurrente manifiesta, consta en el ordinal "Décimo" de ese acuerdo, lo siguiente: ".El nuevo estatus del mediano o gran contribuyente debe ser comunicado por escrito por parte de la Administración Tributaria." lo cual fue debidamente cumplimentado tal y como consta en el correo que esta institución le envió el 22 de junio del año 2022 al correo que consignó en el contrato de adhesión, contenido en el oficio SAR-DNTC-770- F-2022, de fecha ocho de junio del año 2022, como se evidencia en los folios 46 y 47 del expediente de mérito; por lo anterior, queda demostrado que se siguió con el procedimiento establecido, careciendo de validez su argumento de falta de notificación. En cuanto al argumento de nulidad del inciso e) "Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria establecido por el artículo 40" del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo; el obligado tributario se limita a enunciarlo, pero no lo desarrolla, ya que no establece cuales de los límites establecidos en el artículo 40 de ese mismo ordenamiento jurídico, no se le habría dado cumplimiento con el Acuerdo SAR-125-2022. Finalmente, en cuanto al argumento de nulidad enunciado en relación al inciso f) " Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública" del artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo, nuevamente el recurrente omite desarrollarlo; sin embargo, esta Administración Tributaria le ha establecido el procedimiento seguido en la reclasificación de la que pasó a ser mediano contribuyente, quedando plenamente establecido el debido proceso y el cumplimiento irrestricto al artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al argumento de anulabilidad por infracción al artículo 15 numeral 2 incisos d) y e) del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; se declara improcedente y fuera de lugar ya que consta en un acto administrativo de carácter general publicado en el diario oficial la Gaceta y además, notificado a su correo a través del oficio SAR-DNTC-F-770-2022, en fecha 22 de junio del 2022, así mismo la infracción cometida está establecida en la Ley, específicamente en los artículos 63 numeral 6), 149 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 y Acuerdo DEI-SG-276-2015. **SEGUNDO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por consiguiente, si el Obligado Tributario no está conforme con lo resuelto en ésta, le queda expedita la vía para Interponer el recurso de apelación, mismo que podrá presentar en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la



misma, ante el Servicio de Administración de Rentas, según lo establece el Artículo 176 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170- 2016..." (ver Tomo 1 del folio 91 al 96). **CONSIDERANDO (2):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto de impugnación se realizó en fecha 9 de mayo del año 2025, y la fecha de interposición de este el 29 de mayo del año 2025, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No.170-2016. (ver tomo I folios 97 y 98; y 2, 3 y 45 del expediente SG-RAS-215-2025) **CONSIDERANDO (3):** Que argumenta el recurrente en su escrito de Recurso de Apelación literalmente lo siguiente: "En fecha veinticinco (25) de abril del año 2025, fui notificado de **la RESOLUCION DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO (2025)**, misma que en su parte dispositiva RESUELVE lo siguiente: "PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ actuando en condición de apoderado legal del obligado tributario COMERCIAL THAIS S. DE R.L. con RTN [REDACTED], contraído a interponer Recurso de Reposición contra la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024 de fecha 24 de julio de 2024, en virtud de los siguientes puntos: **1. CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024, notificada en fecha 05 de noviembre de 2024, emitida por el Servicio de Administración de Rentas, en virtud que, de conformidad a las comprobaciones realizadas se constató que el obligado tributario tiene la obligación de presentar la declaración mensual de compras DMC la cual le fue comunicada a través del oficio No. SAR-DNCT-770-F-2022 el 22 de junio del año 2022 al correo que consignó en el contrato de adhesión por lo que al omitir la obligación de presentar las declaraciones correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2023 incumpliendo con lo establecido en el artículo 63 numeral (6) del Código Tributario y Acuerdo DEI-SG-276- 2015, lo cual constituye una falta formal contenida en el artículo 149 del Código Tributario la que se sanciona conforme a la tabla del artículo 160 numeral 1) del Código de Tributario razón por la cual debe proceder al pago de la sanción por la cantidad de [REDACTED] **2.** En cuanto al argumento de no haberse resuelto todas las cuestiones planteadas sobre entrega del instructivo de clasificación de contribuyentes y fundamentos legales, se le informa que el mismo no es un documento para uso de los obligados tributarios, sino un insumo para aplicación interna de la institución; en consecuencia no determina la validez del acuerdo ya que los criterios para determinar la categorización de los obligados tributarios se hace en base a criterios de recaudación, ingresos brutos, importaciones, debito de Impuesto Sobre Ventas, agentes de retención, activos naturales, etc. Los cuales están contenidos en el considerando seis (6) del Acuerdo SAR 125-2022 que se usó como fundamento en la resolución recurrida. Así mismo se le aclara al recurrente que la resolución recurrida está debidamente motivada y fundamentada, ya que consta en su parte dispositiva la fecha en que se le envió a su correo el oficio No. SAR- DNCT-770-F-2022, de fecha 08 de junio del año 2022 en el que se le informa que fue recategorizado y además, se le instruye sobre las obligaciones que esa nueva categoría conlleva, lo cual al no presentar las declaraciones conforme a lo ordenado en el artículo 63 numeral 6) refleja el incumplimiento a una obligación formal, que es sancionada con la multa que no se puede eliminar del sistema sin efectuar el pago correspondiente. **3.** En cuanto a la nulidad por infracción del inciso c) " Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido" del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta improcedente y



totalmente fuera de lugar, por cuanto, el acto administrativo contenido en el Acuerdo SAR-125-2022, fue publicado en el diario oficial la Gaceta No. 35,933 el 26 de mayo del año 2022 y tal como el recurrente manifiesta, consta en el ordinal "Décimo" de ese acuerdo, lo siguiente: "El nuevo estatus del mediano o gran contribuyente debe ser comunicado por escrito por parte de la Administración Tributaria." lo cual fue debidamente cumplimentado tal y como consta en el correo que esta institución le envió el 22 de junio del año 2022 al correo que consignó en el contrato de adhesión, contenido en el oficio SAR-DNTC-770- F-2022, de fecha ocho de junio del año 2022, como se evidencia en los folios 46 y 47 del expediente de mérito; por lo anterior, queda demostrado que se siguió con el procedimiento establecido, careciendo de validez su argumento de falta de notificación. En cuanto al argumento de nulidad del inciso e) "Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria establecido por el artículo 40" del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo; el obligado tributario se limita a enunciarlo, pero no lo desarrolla, ya que no establece cuales de los límites establecidos en el artículo 40 de ese mismo ordenamiento jurídico, no se le habría dado cumplimiento con el Acuerdo SAR-125-2022. Finalmente, en cuanto al argumento de nulidad enunciado en relación al inciso f) " Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública" del artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo, nuevamente el recurrente omite desarrollarlo; sin embargo, esta Administración Tributaria le ha establecido el procedimiento seguido en la reclasificación de la que pasó a ser mediano contribuyente, quedando plenamente establecido el debido proceso y el cumplimiento irrestricto al artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al argumento de anulabilidad por infracción al artículo 15 numeral 2 incisos d) y e) del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; se declara improcedente y fuera de lugar ya que consta en un acto administrativo de carácter general publicado en el diario oficial la Gaceta y además, notificado a su correo a través del oficio SAR-DNTC-F-770-2022, en fecha 22 de junio del 2022, así mismo la infracción cometida está establecida en la Ley, específicamente en los artículos 63 numeral 6), 149 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016 y Acuerdo DEI-SG-276-2015. SEGUNDO: La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por consiguiente, si el Obligado Tributario no está conforme con lo resuelto en ésta, le queda expedita la vía para interponer el recurso de apelación, mismo que podrá presentar en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, ante el Servicio de Administración de Rentas, según lo establece el Artículo 176 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170- 2016. TERCERO: Para los efectos legales consiguientes y de conformidad al Artículo 91 numeral 1) del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, notificar vía telemática la presente resolución de fecha 02 de abril 2025, al abogado MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ actuando en su condición de apoderado legal del obligado tributario COMERCIAL THAIS S. DE R.L con RTN [REDACTED]. NOTIFIQUESE." **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS** Se interpone formal **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. SAR-DRCS- 33-2024 emitida por el Servicio de Administración de Rentas, mediante la cual se confirma una sanción administrativa por el supuesto incumplimiento en la presentación de la Declaración Mensual de Compras (DMC) correspondiente a los meses de enero a marzo del año 2023. Considero que dicha resolución contiene vicios en su fundamentación y aplicación de la normativa vigente, por lo que solicito su revisión y revocación, fundamentando los agravios que se exponen a continuación: **1. Falta de notificación**



adecuada y debido proceso: La Administración Tributaria argumenta que la notificación se efectuó a través del correo electrónico consignado en el contrato de adhesión. No obstante, el Código Tributario (Decreto 170-2016) en su artículo 15 numeral 2 establece que toda notificación debe realizarse garantizando el derecho de defensa del contribuyente, incluyendo la entrega de manera fehaciente. La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 34 inciso c), señala que serán nulos los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, lo que aplica al no haber sido notificado de manera correcta y verificable, ya que nunca se le notificó a mi representada el cambio de estatus de pequeño a mediano contribuyente. Relacionado a lo anterior el **ACUERDO NO.SAR-125-2022** en su **ordinal DECIMO** claramente señala que el cambio de estatus de pequeño a mediano contribuyente debe ser comunicado por escrito por parte de la SAR, lo cual nunca se le notificó a mi representada. El SAR argumenta que la reclasificación de contribuyentes es un acto de carácter general y que la publicación en el Diario Oficial La Gaceta constituye una notificación válida. Sin embargo, el artículo 34 de la **Ley de Procedimiento Administrativo** establece que los actos administrativos pueden ser nulos si se prescinde del procedimiento establecido. En este caso, si la notificación no fue realizada de manera efectiva y verificable, se considera una vulneración del derecho de defensa del contribuyente, omitiendo el SAR lo señalado en el artículo 80 de la Constitución de la República. **2. Inaplicabilidad de la sanción:** El SAR sostiene que el correo enviado (22 de junio del año 2022 al correo que consignó en el contrato de adhesión) de mi representado no es un acto administrativo, pero si dicho correo contiene una **decisión que afecta sus obligaciones tributarias**, es considerado parte del procedimiento administrativo. El artículo 120 de la **Ley General de la Administración Pública** establece que los actos administrativos deben ser motivados y fundamentados, lo que implica que cualquier comunicación que imponga obligaciones debe cumplir con estos requisitos. **3. Deficiencias en la fundamentación de la resolución:** El SAR sostiene que la categorización del contribuyente se basa en criterios internos, sin proporcionar un instructivo accesible que permita al obligado tributario conocer los parámetros de clasificación. La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8, establece que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado y fundamentado. Asimismo, el artículo 34 inciso f) de la misma ley señala que serán nulos los actos administrativos que contravengan lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública, lo que aplica en el presente caso, lo cual es convalidado en el numeral 2 del artículo 15 del Código Tributario. **4. Naturaleza del acto administrativo:** Según la **Ley General de la Administración Pública**, un acto administrativo es toda decisión o disposición dictada por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, que afecta derechos o intereses de los administrados. En este caso, la resolución SAR- DRCS-33-2024 **impone una sanción pecuniaria**, lo que claramente afecta los derechos del contribuyente en este caso mi representada. Además, el artículo 117, 118 y 120 de la misma ley establece que los actos administrativos pueden ser generales o individuales, y en este caso, la resolución tiene efectos particulares sobre COMERCIAL THAIS S. DE R.L. En el caso del supuesto correo que nunca se le notificó a mi representada que según el SAR informaba cambio de estatus de contribuyente, esta se convierte en una decisión univoca produce los mismos efectos de una resolución según establece el artículo 28 de la Ley de procedimiento Administrativo, con lo cual mi representada no hubiese tenido ningún inconveniente si se le hubiese notificado el correo, con lo cual mi representado hubiera



estado al tanto de presentar las DMR, sin embargo nunca se le notifico, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado, contraviniendo cualquier actuación de la SAR. La resolución impone una sanción y afecta los derechos de mi representado, por lo que la SAR debe cumplir con los principios de legalidad, debido proceso y motivación. La omisión de estos principios y la falta del debido proceso, carencia de la fundamentación de la resolución y la falta de notificación al contribuyente de un cambio de categoría de contribuyente, acarrea la nulidad de la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024, conforme lo indica el artículo 15 numeral 2 y 3 del Código Tributario y el ACUERDO NO.SAR-125-2022 en su ordinal DECIMO, por lo que procede la nulidad de la resolución **de FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO (2025)**, la cual confirma la en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SAR-DRCS-33-2024. **5. El SAR omite resolver y pronunciarse sobre todo lo solicitado:** Que en ambas resoluciones la Administración Tributaria no se pronuncia acerca de lo peticionado amparado en el artículo 99 del Código Tributario y el 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo indican que las resoluciones como acto administrativo deben **resolver todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas resulten del proceso**, en ese sentido el SAR no está dando respuesta a todo lo solicitado, ya que la parte dispositiva de la RESOLUCION No.SAR-DRCS-33-2024, no hace mención alguna sobre la solicitud del numeral 8) **de la petición principal, sobre entrega del instructivo de clasificación de contribuyentes**; esta misma resolución tampoco expresa con fundamentos legales por parte de la Administración Tributaria declarando sin lugar la solicitud, ya que el considerando (3) relaciona los artículos 9,13,59,62,77,91 y 150 del Código Tributario, los cuales no dan a conocer la justificación de declaración sin lugar actuando al margen de los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo que indica que los actos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa en el derecho aplicable y la motivación de los actos. La segunda resolución que **carece de número**, pero fue **notificada en fecha 25 de abril de 2025**, expresa en su **CONSIDERANDO (10)**: "del instructivo de clasificación de contribuyentes y fundamentos legales, se le informa que el mismo, no es un documento para uso de los obligados tributarios sino un insumo, para la aplicación interna de la institución; en consecuencia no determina la validez del acuerdo, ya que los criterios para determinar la categorización de los obligados tributarios se hace en base a criterios de recaudación, ingresos brutos, importaciones, debito de Impuesto Sobre Ventas, agentes de retención, activos naturales, etc. Los cuales están contenidos en el considerando seis (6) del Acuerdo SAR 125-2022 que se usó como fundamento en la resolución recurrida, así mismo se le aclara al recurrente que la resolución recurrida está debidamente motivada y fundamentada, ya que en su parte dispositiva consta que se le envió a su correo el oficio No. SAR-DNCT-770-F-2022, de fecha 08 de junio del año 2022". Respuesta que es extraña en el sentido que tales criterios de recaudación y clasificación de contribuyentes deben estar emitidos en acuerdos que ya hayan sido publicados en La Gaceta para su aplicación Legal, de lo contrario son disposiciones basadas en actuaciones materiales que limitan derechos de particulares. Por lo que se le solicito al SAR por segunda vez en el recurso de Reposición otorgara instructivo de clasificación de contribuyentes y fundamentos legales, pero no lo hizo. **6. NO HAY PENA SIN LEY:** Toda disposición que limite derechos fundamentales sólo puede y debe ser creada por un poder legislativo, y en casos excepcionales muy raros. Cualquier disposición creada sin el procedimiento legislativo y que vulnera derechos fundamentales, son nulos de pleno derecho, y



como lo indica el artículo 70 constitucional nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe. No hay sanción que califique al tenor de las obligaciones comprendidas en los numerales del artículo 63 del Código Tributario, ya que ninguno de los numerales comprende las declaraciones de DMR, por tanto, no aplica ninguna sanción al no ser una obligación formal por no calificar en ninguno de los numerales de obligaciones del artículo 63 del Código Tributario.” (ver Tomo 1 del folio 98 al 100).

CONSIDERANDO (4): Que el Recurso de Apelación tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria, es decir, de la revisión de los hechos probados y de la prueba producida para resolver las cuestiones planteadas y las que deriven del expediente; por lo que, mediante la presente actuación administrativa se procede a verificar lo actuado y establecer la verdad de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CONSIDERANDO (5):** Que Previo a continuar el trámite que en derecho corresponde, el 21 de julio del año 2025, esta Secretaría de Estado a través de la Secretaría General, de conformidad al artículo 185 del Código Tributario vigente, requirió al apoderado legal, de la sociedad mercantil denominada **COMERCIAL THAIS S. DE R.L.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, acreditara la carga probatoria, en que basa su pretensión, misma que fue cumplimentada en fecha 15 de agosto del año 2025. (ver folios 3 y 45 del expediente SG-RAS-215-2025) **CONSIDERANDO (6):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante providencia de fecha 21 de julio del 2025, requirió al abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMERCIAL THAIS S. DE R.L.**, con el fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles presentará la documentación probatoria que respalde lo alegado en el Recurso de Apelación; dicha actuación administrativa se notificó de forma personal en fecha 08 de agosto del año 2025. Posteriormente, en fecha 15 de agosto del año 2025 el recurrente presentó escrito denominado **“SE SEÑALA PRUEBA EN TIEMPO Y FORMA. - EN ATENCIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA VIENTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - SE INVOCA DERECHO A LA DEFENSA Y A VALORAR LA BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PETICIÓN.”** en el cual designa y acredita los medios de prueba de los cuales se hará valer para sustentar el presente recurso. (ver folios 3, 6 y 7 al 45 del expediente SG-RAS-215-2025) **CONSIDERANDO (7):** Que en fecha 29 de enero del 2026 mediante providencia se remite el expediente **SG-RAS-215-2025** a fin de agregar escrito denominado **“SE SOLICITA CONSTANCIA. - MANIFESTACIÓN”** devuelto a esta Unidad de Servicios Generales en fecha 19 de marzo del 2023. (ver folios del 50 al 54 del expediente SG-RAS-215-2025) **CONSIDERANDO (8):** Que la constitución de la Republica estatuye lo siguiente: **Artículo 321:** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que le confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 323:** “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”. **Artículo 351:** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. **CONSIDERANDO (9):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente:



Artículo 9. “Aprobación de Normas Generales. 1)... ; 2) La Administración Tributaria y la Administración Aduanera, por conducto de sus respectivos titulares, están facultadas para dictar actos administrativos de carácter general que contengan los procedimientos y criterios técnicos ... ;” **Artículo 12. “Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. 1)** Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; ...” **Artículo 13. “Vigencia en el Tiempo de la Norma Tributaria... 1)** Las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros entran en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; ... 4) Los formularios, declaraciones e informes que deben presentar los obligados tributarios, deben aprobarse mediante Acuerdo de la Administración Tributaria... y deben ser publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”, para que entren en vigencia...”. **Artículo 55. “Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios... 13)** Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que se desarrollen en los plazos legales;...”. **Artículo 58. “Deberes y Obligaciones en General.** Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes: ...7) Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, en la forma y plazos contenidos en Ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;...” **Artículo 59. “Clasificación de los Contribuyentes.** La Administración Tributaria mediante Acuerdo Ejecutivo, en coordinación con la Administración Aduanera, debe determinar categorías de obligados tributarios; así como, establecer procedimientos para el cumplimiento de sus deberes instituidos por las normas tributarias... reglamentarias. En tales acuerdos, debe publicar todos los criterios utilizados para la categorización de los obligados tributarios. Esta categorización debe realizarla y publicarla, al menos cada dos (2) años”. **Artículo 62. “Declaraciones y Manifestaciones. 1)** El obligado tributario debe presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la Ley; 2) En las declaraciones necesariamente se debe señalar la dirección exacta en la que deben hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado, según corresponda; y, 3) Cualquier información que se requiera a los obligados tributarios, en el marco de sus atribuciones legales, se deben denominar “Manifestaciones” y la omisión a presentarlas deben sancionar conforme a lo dispuesto en este código”. **Artículo 63: Obligaciones Formales de los Obligados Tributarios.** “Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben: 1) ...; 2) ...; 6) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias y aduaneras; así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que



establezca la Secretaría de estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; ...” **Artículo 77. “Verificación o Fiscalización de los datos y hechos Consignados.** Los datos y hechos consignados por los Obligados Tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), La Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.” **Artículo 91. “Notificación por Sistemas Telemáticos.** 1) La ... Administración Tributaria... según corresponda, pueden efectuarlas notificaciones por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente destinado de la notificación... 2) las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente y deben ser realizadas por el titular de la Secretaría General o por las personas a quien expresamente, mediante Acuerdo se le hayan delegado esas funciones...” **Artículo 150. “Tipos de Faltas.** Son faltas tributarias... el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios.” **Artículo 153. “Aplicación de Sanciones por Faltas Tributarias o Aduaneras.** ... 3) La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberan al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria o aduanera, incluyendo intereses. **Artículo 159. “Sanción Independiente de Faltas Materiales y Formales.** Las faltas formales se deben sancionar siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos excepcionales prescritos en este Código.” **Artículo 176. “Recurso de Apelación. Objeto y Naturaleza.** 1) Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba; y...” **Artículo 198. “Atribuciones de la Administración Tributaria y la Administración Aduanera.** 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, Convenios Internacionales en materia Tributaria o aduanera, el Código Tributario, las Leyes y demás normas de carácter tributario o aduanero, según corresponda; 2) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, a efecto de combatir las infracciones y los delitos tributarios; 3) ...4) ...5) [...] 11) Imponer las sanciones conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y en las leyes vigentes...” **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, arguye lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.” **Artículo 25.** “Los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **Artículo 26.** “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedente.” **Artículo 34.** “Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública”.



Artículo 35. “Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto”. **CONSIDERANDO (11):** Que el Acuerdo DEI-SG-276-2015 publicado en la Gaceta el 09 de febrero del 2016, acuerda: “**PRIMERO:** Formular un sistema automatizado de fiscalización de compras que regule el Impuesto Sobre Ventas, creando la Declaración Jurada Informativa denominada “Declaración Mensual de Compras del Impuesto Sobre Venta (DMC)... **SEGUNDO:** ...1.- **SUJETOS OBLIGADOS.** Todos los sujetos pasivos obligados a la presentación y/o pago de la Declaración del Impuesto Sobre Ventas, clasificados como grandes o medianos contribuyentes... deben informar todas las compras realizadas en el mercado interno y sus importaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto Sobre Ventas, efectuadas en el mes al que corresponde la información de la “Declaración Mensual de Compras del Impuesto Sobre Ventas (DMC)...3.- **PLAZO DE PRESENTACIÓN** La Declaración Mensual de Compras (DMC), debe presentarse antes de la Declaración Determinativa del Impuesto Sobre Ventas dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se efectuaron las compras internas o las importaciones. La primera presentación de la Declaración Jurada Informativa Mensual de Compras (DMC), debe efectuarse en los primeros diez (10) días del mes de marzo de 2016.”. **CONSIDERANDO (12):** Que el Acuerdo No. SAR-125-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de mayo del 2022, acuerda: “**PRIMERO:** Clasificar a los obligados tributarios conforme a las categorías que se detallan en el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo... **TERCERO:** Los obligados tributarios categorizados como “Medianos” y “Grandes” deben presentar las Declaraciones Juradas, así como las manifestaciones informativas e informes por medio de los aplicativos, plataformas, sitios u otros mecanismos electrónicos que la Administración Tributaria ponga a disposición para tal efecto... El incumplimiento de las obligaciones tributarias antes mencionadas será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Tributario... **DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2023...”. **CONSIDERANDO (13):** Que después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-151-2026**, en fecha 25 de marzo del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: “**PRIMERO:** Se recomienda declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el abogado **MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ**, en su condición de apoderado legal de la empresa **COMERCIAL THAIS S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] En virtud que, se comprobó que el obligado tributario incumplió con su obligación formal de presentar las Declaraciones Mensuales de Compras (DMC), la cual le fue debidamente comunicada mediante el Oficio No. SAR-DNCT-770-F-2022, notificado el 14 de junio de 2022 al correo electrónico consignado en el contrato de adhesión. En consecuencia, al omitir la presentación de las declaraciones correspondientes de los meses de enero a marzo del año 2023, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 numeral 6 del Código Tributario y en el



Acuerdo DEI-SG-276-2015, constituyendo una falta formal sancionable conforme a lo establecido en el artículo 160 numeral 1 del referido Código por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por encontrarse conforme a derecho. **SEGUNDO:** Se declaran sin lugar las nulidades alegadas por el recurrente en virtud que se constató que las causales de nulidad invocadas por el recurrente no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34, incisos c) y f), de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni en las demás disposiciones legales citadas por el mismo. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.” (ver del folio 56 al 62 del expediente No. SG-RAS-215-2022). **CONSIDERANDO (14):** Que, esta Secretaría de Estado una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregados al expediente de mérito en estricto apego y en cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al presente caso, hace el razonamiento jurídico siguiente: **I. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA.** En fecha 16 de enero del año 2024, el abogado Marco Aníbal Santos López, en su condición de apoderado legal de la empresa COMERCIAL THAIS, S. DE R. L., presentó solicitud ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) para que se eliminara del sistema electrónico la sanción pecuniaria impuesta por la falta de presentación de la Declaración Mensual de Compras (DMC) correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, la cual fue denegada por el Servicio de administración de Rentas y posteriormente impugnada vía recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar. **II. ARGUMENTOS EN LA ETAPA DE RECURSO DE APELACIÓN.** En fecha 29 de mayo del 2025, el apoderado legal de la sociedad mercantil sancionada interpuso el respectivo recurso de apelación, en el cual argumenta el recurrente que la Administración Tributaria no le notificó de forma fehaciente el cambio de estatus de pequeño a mediano contribuyente, lo cual según afirma contraviene lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 del Código Tributario, que exige que las notificaciones garanticen el derecho de defensa. No obstante, de la revisión de las diligencias se constató que, en los folios 45 al 46 del expediente No. 322-24-10901-1348, obra correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, remitido a la dirección electrónica kbhaday@yahoo.com, consignada en el contrato de adhesión. En dicho correo se comunica el Oficio SAR-DNCT-770-F-2022 de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se informa que, con base en lo establecido en los artículos 55 numeral 4, 59 y 198 del Código Tributario (Decreto No. 170-2016), la Administración Tributaria realizó la clasificación de contribuyentes, misma que fue aprobada y publicada mediante el Acuerdo SAR-125-2022. En ese sentido, se le notificó a la empresa que había sido categorizada como Mediano Contribuyente y que, a partir del 1 de enero de 2023, pasaría a ser competencia de la Dirección Regional Centro Sur, con oficinas en el Centro Cívico Gubernamental. Asimismo, se le informó que, adicionalmente a sus obligaciones tributarias vigentes, debía presentar la Declaración Mensual de Compras (DMC), conforme al Acuerdo DEI-SG-276-2015. En consecuencia, no resulta procedente alegar indefensión ni falta de notificación, en virtud de que, desde la fecha de envío del referido correo electrónico hasta la exigibilidad de la obligación tributaria, transcurrió un plazo aproximado de siete meses, período durante el cual el obligado tributario pudo haber realizado las gestiones o comunicaciones pertinentes. Asimismo, la Administración Tributaria se encuentra legalmente facultada para efectuar notificaciones mediante medios de comunicación



telemáticos, las cuales producen plenos efectos jurídicos y, por ende, no pueden ser desconocidas por el recurrente. En cuanto a la alegada inaplicabilidad de la sanción, el recurrente sostiene que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública establece que los actos administrativos deben ser debidamente motivados y fundamentados, lo que implica que toda comunicación que imponga obligaciones debe cumplir con dichos requisitos. Al respecto, es preciso aclarar que el Acuerdo No. SAR-125-2022 constituye un acto administrativo de carácter general, emitido en el ejercicio de las potestades reglamentarias del Servicio de Administración de Rentas (SAR). En tal sentido, su naturaleza jurídica difiere de la de los actos administrativos de carácter particular, como las resoluciones individuales, ya que no se dirige a un sujeto específico, sino a una generalidad de contribuyentes. En consecuencia, este tipo de actos no requiere adoptar la forma de resolución individual ni cumplir con el mismo nivel de motivación exigido para los actos de carácter particular, en virtud de que su validez se sustenta en su emisión conforme al marco legal aplicable y su debida publicación, siendo suficiente para generar efectos jurídicos obligatorios para los administrados **III. SUPUESTAS NULIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** En relación con las nulidades del acto administrativo alegadas por el recurrente, se determina que las mismas resultan improcedentes, en virtud de que los actos administrativos impugnados fueron emitidos por la Administración Tributaria conforme a los preceptos legales aplicables al caso concreto, respetando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, así como las garantías constitucionales que asisten al obligado tributario. En cuanto a la supuesta omisión consistente en la negativa de entrega del instructivo de clasificación de contribuyentes, se establece que tal alegación carece de fundamento. Lo anterior, debido a que los criterios utilizados para la clasificación de los contribuyentes han sido de carácter público. En efecto, el Acuerdo No. SAR-125-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, en su Considerando (6), dispone que la Administración Tributaria, en coordinación con la Administración Aduanera, desarrolló los criterios necesarios para la categorización de los obligados tributarios en grandes, medianos y pequeños contribuyentes, tomando en consideración factores como la recaudación, ingresos brutos, importaciones, débitos del Impuesto sobre Ventas, calidad de agente de retención, activos naturales, activos jurídicos y actividad estratégica. Asimismo, establece expresamente que dichos criterios pueden ser consultados en el portal web institucional. En ese sentido, se verificó el portal web del Servicio de Administración de Rentas (SAR), constatándose que el instructivo de criterios de clasificación de contribuyentes se encuentra disponible para consulta pública, lo cual desvirtúa cualquier alegato de ocultamiento, negativa u omisión por parte de la Administración. Por consiguiente, no es procedente alegar la existencia de vicios de nulidad por falta de acceso a la información, ya que el instructivo ha estado disponible de manera pública y accesible, garantizando el principio de transparencia administrativa. En ese orden de ideas, las causales de nulidad invocadas por el recurrente no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34, incisos c) y f), de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni en las demás disposiciones legales citadas por el mismo, por lo que no se configura vicio alguno que invalide los actos administrativos impugnados. Por lo tanto, se recomienda declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución S/N de fecha 2 de abril del año 2022, en virtud de haberse constatado que a la empresa COMERCIAL THAIS, S. de R.L., fue debidamente notificada, a través del correo electrónico consignado en el contrato de adhesión (kbhaday@yahoo.com), el cambio de categoría de pequeño a



mediano contribuyente. Asimismo, se le informó que, a partir del 1 de enero de 2023, quedaba obligada al cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Mensuales de Compras (DMC), conforme a lo establecido en el Acuerdo DEI-SG-276-2015. **POR TANTO** Esta Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 8, 10, 12, 13, 15, 55, 58, 59, 62, 63, 77, 91, 100, 136, 149, 150, 153, 158, 159, 160, 169, 176, 195, 198, y 199 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 24, 25, 26, 27, 34, 60, 68, 72 y, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; Acuerdo DEI-SG-276-2015 de fecha 09 de febrero del 2016; Acuerdo No. SAR-125-2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de mayo del 2022; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo No.PCM-008-97; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el abogado, **MARCO ANIBAL SANTOS LOPEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COMERCIAL THAIS, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] en virtud que se comprobó que la empresa **COMERCIAL THAIS, S. de R.L.**, fue debidamente notificada, a través del correo electrónico consignado en el contrato de adhesión (kbhaday@yahoo.com), el cambio de categoría de pequeño a mediano contribuyente. Asimismo, se le informó que, a partir del 1 de enero de 2023, quedaba obligada al cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Mensuales de Compras (DMC), conforme a lo establecido en el Acuerdo DEI-SG-276-2015; por ende, el incumplimiento de dicha obligación tributaria formal constituye en una infracción clasificada como falta tributaria que fue objeto de la referida sanción por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad a lo preceptuado en los artículos 63 numeral 13, 159 y 160 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes los actos administrativos impugnados consistentes en la Resolución S/N de fecha 02 de abril del año 2025 respectivamente, por estar emitidos conforme a Derecho, de conformidad a los fundamentos legales y razonamiento jurídico señalados en el libelo de la presente Resolución. **TERCERO:** Se declara **SIN LUGAR** las nulidades alegadas por el recurrente en virtud que se constató que las causales de nulidad invocadas por el recurrente no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34, incisos c) y f), de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni en las demás disposiciones legales citadas por el mismo. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de



Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 138-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 42, 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024